COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-037-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2 y 3

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-037-2018

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el diecinueve de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, Nissan Motor Co., Ltd ("Nissan"), Nissan Mexicana, S.A. de C.V. ("NMX") y Daimler AG ("Daimler" junto con Nissan y NMX "los Notificantes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el doce de marzo de dos mil dieciocho, se previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren la fracciones I, III, VI, VII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitada en el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el diez de abril de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en B Daimler B B de la planta

Eliminado: Dos renglones, veintidós palabras

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

B

manufacturera Cooperation Manufacturing Plant Aguascalientes, S.A.P.I de C.V. ("COMPAS"), para B B[6] mismas que B que tienen actualmente Nissan y Daimler en COMPAS, por lo que B B en COMPAS entre Daimler y Nissan, B B B Daimler que contempla la presente operación, B en COMPAS, toda vez que B B de COMPAS, B por lo que, tanto Nissan como Daimler B B en COMPAS, según corresponda.[8]

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.[9]

Daimler es una sociedad pública alemana que cotiza en la bolsa de valores de las ciudades alemanas de Frankfurt y Stuttgart, y cuyas acciones se encuentran listadas en el "*Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores*". Daimler se dedica a la producción y venta de automóviles para pasajeros del sector *premium,* bajo las marcas "*Mercedes-Benz*" y "*Smart*", así como de vehículos comerciales.[10]

Nissan es una sociedad pública japonesa tenedora de acciones que participa B B a la fabricación y venta de automóviles y partes.[11]

Eliminado: Dieciocho renglones, noventa y ocho palabras

B

[7] Folios 002, 004, 062, 063, 083, 2621 y 2626.
[8] Folios 004, 008, 064, 2630 y 2967.
[9] Folio 005.
[10] Folios 502, 503 y 513.
[11] Folios 130, 131 y 2629.

NMX es una sociedad mexicana, B que produce y comercializa automóviles en el territorio nacional. [12]

COMPAS es una sociedad mexicana en la que Daimler B y Nissan B B tienen en lo individual B de su capital social.[13] COMPAS se dedica a la fabricación de automóviles compactos de lujo de pasajeros (categoría *premium*) bajo las marcas "*Mercedes-Benz*" de Daimler, e "*Infiniti*" de Nissan.[14]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Nissan Motor Co., Ltd, Nissan Mexicana, S.A. de C.V., y Daimler AG, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[15] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales,

Eliminado: Tres renglones, diecinueve palabras

[12] Folios 130, 131 y 3094.

B

[14] Folios 002, 003, 2500 y 2501.

[15] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien vota en términos del artículo 18, párrafo segundo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, en términos de los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-142. Ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia del Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

23 de abril de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Asunto:	Expediente CNT-037-2018.
Agentes Económicos:	Nissan Motor Co., Ltd,; Nissan Mexicana, S.A. de C.V. y Daimler AG.
Sesión del Pleno:	19 de abril de 2018.
Comisionado Ponente:	Brenda Gisela Hernández Ramírez.
Voto:	En el sentido del Proyecto de Resolución.

Alejandra Palacios Prieto

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.